

Administración
de Justicia

tales traslados no le parecen excesivos, habrá de tenerse en cuenta, en lo que se señalará en la Parte Dispositiva de esta resolución)

Por ello, es indiscutible que existe la Apariencia de Buen Derecho ("fumus bonis iuris"), que radica en el reconocimiento de esta regulación del régimen de vida familiar de las menores, totalmente quebrado por la decisión adoptada por la madre demandada, y el interés de las menores, que es el que debe guiar toda la actuación de los órganos judiciales, ante los que se debatan cuestiones litigiosas referentes a menores.

- c) Cuestión distinta es valorar si existe peligro en la mora procesal, y éste ha de ser acreditado por la parte actora.

A tal respecto, dicha parte actora ha basado su petición en el perjuicio que podría ocasionársele a las menores, que, en virtud de la decisión adoptada por su madre, se podrían ver privadas de todo contacto con su padre, lo que evidencia un verdadero "periculum in mora", por lo que se refiere al desarrollo integral adecuado de las menores, en unos periodos fundamentales para la formación de sus afectividades y sus referencias familiares.

Por ello, es evidente que, de prolongarse por más tiempo esta situación, se estaría corriendo un grave peligro en perjuicio de la formación y desarrollo integral de las referidas menores, singularmente de la más pequeña, Sara, -dado que la mayor, Maria, a tenor de lo manifestado en la Exploración Judicial practicada, parece una menor bastante madura-, por lo que resulta obvio que el peligro en la demora, se encuentra totalmente acreditado.

La cuestión planteada debe centrarse en examinar si la decisión adoptada por la madre, asumiendo por la vía de hecho el cambio de domicilio y escolarización de las menores, en Galicia, donde las menores llevan todo este trimestre escolarizadas, debe mantenerse o, en caso contrario, interrumpirse porque ello podría suponer un peligro para dichas menores, por la quiebra del régimen de visitas establecido en la Sentencia de 22 de julio de 2008.

En primer término, debe constatar que tras un periodo de más de 18 años de estancia en Alcorcón, que comprende toda la vida de las dos hijas de los litigantes, tal arraigo, se ha visto alterado y quebrantado por la madre, a partir del mes de septiembre de 2008, por la vía de hecho, sin apoyo en ninguna resolución judicial que así lo autorizara, y más aún, quebrantando todos los planteamientos asumidos por una resolución Judicial, dictada en Julio de 2008, PROMOVIDA POR LA MADRE hoy demandada, que modificaba una situación de Guarda y custodia compartida anterior, otorgándole la Guarda y Custodia de las menores, fijando un Régimen de Visitas, sobre la base de la permanencia de las menores en Alcorcón, y fijando una Pensión Alimenticia sobre los mismos planteamientos.

Pues bien, valorando en conjunto la prueba practicada en la comparecencia celebrada al efecto, bajo el criterio de la sana crítica, y examinados los elementos probatorios, bajo el prisma del superior interés de las menores, en virtud del Principio "Favor filii", que es el criterio y principal objetivo que debe guiar esta resolución, debe afirmarse que, de la prueba practicada por la parte demandada, al objeto de justificar su decisión, no se aprecian suficientes razones para entender justificada la interrupción de la convivencia y la escolarización en [REDACTED], donde deberán reintegrarse las menores, de forma inmediata, o, como máximo, tan pronto como termine el presente trimestre escolar, al objeto de no seguir prorrogando indefinidamente una situación que pudiera resultar

perjudicial para dichas menores.

En efecto, la parte demandada ha justificado su decisión en la presunta existencia de unas ventajas económicas, derivadas de la mejor y más barata calidad de vida en Vigo, frente a Alcorcón, y en las circunstancias personales de la madre, el reciente fallecimiento de su madre, y el hecho de tener, al parecer, -pues tampoco se ha acreditado de forma convincente, con un mero Certificado de una Gestoría, que no acredita nada sino propósitos, no adverbado en juicio-, una vivienda disponible en Vigo.

Sin embargo, tanto en la prueba documental aportada por la parte demandada, así como en el Interrogatorio de la demandada, lo único que se ha dejado patente ha sido el **INTERÉS PERSONAL Y ECONÓMICO** de la madre, sin que se haya practicado ningún elemento probatorio de que con ese cambio se pretendiera mejorar el interés de las menores, mientras que de la prueba practicada, por ambas partes, se pone de manifiesto el evidente **PERJUICIO** para el interés de las menores, que se concreta en haberles privado de forma tajante y rotunda del contacto, estrecho y continuo, desde su nacimiento, con la familia paterna, del desarraigo de su entorno vivencial y social en Alcorcón, único entorno que han tenido las menores desde sus respectivos nacimiento, por mucho que hayan pasado veranos en Galicia (no solo con la familia materna en Vigo, sino también con la paterna en Cedeira), desarraigo que se extiende a su ámbito escolar, pues las menores han estado escolarizadas desde hace muchos años en el Colegio Amanecer, de Alcorcón, para ahora verse escolarizadas en Centros Públicos, en Vigo, con inmersión en un sistema escolar en lengua gallega, una lengua distinta a la que han sido escolarizadas hasta ahora, que más allá del ámbito de aquella Comunidad Autónoma, no se aprecia tenga ninguna otra utilidad práctica.

Como puede apreciarse, la situación está provocada por un mero interés económico y personal de la madre, quien explicó claramente sus razones, todas ellas personales y económicas, ninguna beneficiosa para sus hijas-, tales como la pérdida reciente de su madre, lo que le convierte en presunta heredera de una vivienda en Alcorcón, (que no puede considerarse acreditado por un mero certificado de una Gestoría de Vigo, no ratificado en Juicio, ni siquiera aportando una copia de una Partición Hereditaria, pese al fallecimiento de la madre en junio de 2008), por no tener vínculos con Alcorcón, al no tener trabajo aquí, por haber obtenido una incapacidad laboral permanente, por la grave dolencia padecida, (olvidándose que sus hijas si lo tenían, pues tienen a su padre en Alcorcón), y, como se ha dicho, fundamentalmente, los aspectos económicos, de no tener que pagar un Colegio de sus hijas en Alcorcón, (olvidándose que también existen Centros Públicos en Alcorcón, si fuera esa la razón), y ahorrarse el alquiler de la vivienda que ocupaban, lo que le supone una mejora en su situación económica de más de 1.000 Euros, por no tener que abonar tales gastos, lo que además implica un enriquecimiento injusto, derivado de que la Pensión Alimenticia de 600 Euros, fijada en la Sentencia de 22 de julio de 2008, le fue establecida a favor de sus hijas, pero administrándola la demandada, sobre la base de la existencia de los gastos valorados por la permanencia de las menores en Alcorcón, así como el ahorro del alquiler de la vivienda de esta localidad.

Esta parece ser la principal razón de la decisión de la demandada, y para ello no ha acreditado que tuviera en consideración los intereses de sus hijas menores, y no tuvo reparo en cortar todos los lazos de las menores con su familia paterna, sus amigos, sus vecinos, su entorno, su Colegio en Alcorcón, y en una decisión, ni siquiera consultada con el padre de sus hijas, ha actuado de la forma acreditada en estas actuaciones.

Como es sabido, nos encontramos en un procedimiento de adopción de Medidas

Administración
de Justicia

progenitores, siendo deseable que dicho tiempo fuera el máximo, para que la menor no se viera privada del continuo contacto que ha venido manteniendo con su padre, y subsidiariamente, se fijó un régimen de visitas, de fines de semana alternos, y de días entre semana.

A la vista de este planteamiento, nos encontramos que, como también se acredita con la Documental aportada por la parte actora, que la demandada, con fecha 9 de septiembre de 2008, remitió un burofax al demandante que le decía literalmente lo siguiente:

**"POR MOTIVOS PERSONALES COMUNICO:
TRASLADO DE DOMICILIO Y CAMBIO DE COLEGIO
EL NUEVO DOMICILIO ES EL DE MI PADRE C/ PARADELA 69
(VIGO) Y LOS COLEGIOS SERAN
CEIP FRIAN C/ GONDORÁN 42
IES ROSAIS C/ COUTADA 56
NECESIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE LAS VISITAS, DE
ACUERDO CON LAS NUEVAS CIRCUNSTANCIAS"**

Con esta decisión unilateral, la madre ha quebrado de forma drástica y sorpresiva la regulación establecida por la Sentencia antes citada, que había sido notificada a finales de julio del presente año, ~~iii~~ apenas transcurrido UN MES desde su dictado ~~iii~~, y por ello, desde ese punto de vista, la solicitud de las medidas interesadas, en sí, resulta proporcionada y ajustada al propósito de la salvaguarda del superior interés de las menores, por cuanto, que, de forma inopinada y sorpresiva, el pasado mes de septiembre de 2008, y tras pasar el período vacacional las menores con su padre, no fueron reintegradas al domicilio materno en Alcorcón, siendo escolarizadas en Vigo, y sustraídas del régimen de visitas establecido en la referida Sentencia, por la vía de hecho, sin que se hubiera solicitado la intervención judicial para tomar tal decisión.

- b) Existe apariencia de buen derecho, al pretenderse por la parte actora, el reestablecimiento del anterior régimen de vida de sus hijas menores, en cuanto a su vida familiar, social y escolar en Alcorcón, fijada por una resolución judicial vigente, en concreto la Sentencia nº 65/2008, dictada por este Juzgado, con fecha 22 de julio del presente año.

La apariencia de Buen Derecho, es algo más que apariencia, por cuanto que lo que se pretenda reintegrar es un régimen de vida en Alcorcón, valorado por una Sentencia judicial, que NI SIQUIERA HA SIDO RECURRIDA POR LA SRA. LÓPEZ RODRÍGUEZ, y que, pese a dictarse en julio del presente año, ni siquiera se ha dejado que entrara en vigor, en cuanto a las medidas fijadas en dicha Sentencia, puesto que únicamente se respetó en cuanto a las vacaciones estivales, pero no en el régimen de fines de semana ni siquiera en las visitas semanales, habida cuenta del traslado de las menores a Vigo, a primeros de septiembre de este año, siendo totalmente inaceptable la afirmación de la demandada en cuanto a que el padre podría, si quisiera, ejercitar las visitas en Vigo, al "no parecerle excesivo" que dicho progenitor hubiera de hacer los fines de semana más de 1.500 Kms. para realizar el régimen de visitas, pretendiendo que vaya de Alcorcón a Vigo (mas de 600 Kms, cada trayecto), y después de recoger a las menores, se las lleve a pasar el fin de semana a Cedeira (mas de 150 Kms. por cada trayecto). las reintegre y después se vuelva a Madrid. (No obstante, esta opinión de la madre, dado que dispone de tiempo y



Madrid